



EN LO PRINCIPAL: ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTO LEGAL QUE INDICA. **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA CERTIFICADO DE ENCONTRARSE LA GESTIÓN EN TRAMITACIÓN Y PERSONERÍA; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, COMO MEDIDA CAUTELAR EN FORMA URGENTE Y DESDE YA. **TERCER OTROSÍ:** SOLICITA SE ESCUCHEN ALEGATOS PARA ADMISIBILIDAD; **CUARTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN. **QUINTO OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

JESICA ALEJANDRA TORRES QUINTANILLA, abogado, en representación según se acreditará de doña **NOELIA ELIZABETH GOMEZ CISTERNAS**, factor de comercio, con domicilio en calle Orella 2137, Comuna y ciudad de Iquique y ambas para estos efectos, con domicilio en calle Augusto Leguía 79, oficina 1111, Las Condes, Región Metropolitana, a este Excmo. Tribunal Constitucional, respetuosamente digo

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República deduzco acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, requiriendo se declare inaplicable el **artículo 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil**, precepto aplicado en la subasta del inmueble realizada en el Juicio Ejecutivo de Desposeimiento sustanciado ante el 1º Juzgado de Letras de Iquique, caratulados “BANCO DE CHILE con GOMEZ”, rol C-1348-2015, y que actualmente se encuentra con incidente de nulidad de lo obrado planteado por la ejecutada y por el Deudor Personal, rechazado por el Tribunal de la instancia y con recurso de apelación concedido por resolución de fecha 24 de septiembre pasado y sin haberse elevado a la fecha de esta presentación. Fundo la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expongo:

I. ANTECEDENTES PREVIOS.

a. Antecedentes Fácticos

1. Mi representada doña NOELIA ELIZABETH GOMEZ CISTERNAS, es dueña del inmueble ubicado el Pasaje A N° 1271, que corresponde al sitio N° 47 de la Manzana 705 de la Comuna de Iquique inscrito a su nombre a fojas 1327 vuelta N° 2135 en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de

- Iquique correspondiente al año 2014. Lo adquirió por adjudicación de liquidación de sociedad conyugal.
2. El inmueble adjudicado a mi representada se encuentra gravado con una Hipoteca con cláusula de Garantía General limitada a la cantidad de 3.700 Unidades de Fomento, en favor del Banco de Chile. La hipoteca se inscribió a fojas 1794 N° 2732 en el Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de Iquique correspondiente al año 2011
 3. Debido a que los deudores personales no cumplieron con las obligaciones garantizadas, el Banco de Chile, representado por SOCOFIN S.A., inició la gestión preparatoria ejecutiva de notificación de desposeimiento en contra de doña NOELIA ELIZABETH GOMEZ CISTERNAS, y luego juicio ejecutivo de desposeimiento. La causa se substancia en el 1º Juzgado de Letras de Iquique, caratulados “BANCO DE CHILE con GOMEZ”, **rol C-1348-2015**.
 4. Por resolución de fecha 15 de Marzo de 2021 se tuvieron por aprobadas las bases de remate, según rola a Folio 324 del expediente virtual, fijándose un mínimo de la subasta de 3.300 Unidades de Fomento, de acuerdo al informe pericial acompañado en dichos autos
 5. Con fecha 17 de Junio de 2021, **a las 14:01** se llevó a efecto la subasta (*Fijada para las 12:30 hrs*) bajo la modalidad de videoconferencia de conformidad con lo dispuesto en el Acta 13-2021. Es del caso que en dicha oportunidad, mi representada, habiendo estado presente a la hora señalada NO se le permitió el ingreso a la sala virtual. Por su parte la confusión de la gestión fue de tal magnitud, que hubo declaración de implicancia del Juez de la instancia, y peor aún se adjudicó el inmueble a una persona que, ¡¡¡luego señaló haberse confundido de remate!!!
 6. En efecto, en dicha oportunidad compareció don Edgardo Yáñez Hidalgo adjudicándose el inmueble en la suma de \$ 151.000.000.- valor que prácticamente duplicaba el capital que cobraba el Banco acreedor
 7. Como resultado de tantas irregularidades, el adjudicatario solicitó que se dejara sin efecto la subasta debido a la confusión, y finalmente no consignó el importe del saldo del precio, por lo que se dejó sin efecto la subasta
 8. Cabe mencionar que esta parte hizo presente la secuencia de situaciones que atentaron contra los derechos de la ejecutada y la cuestión de implicancia que no quedó constancia en el Acta de Remate, incidente que fue desechado por el

Tribunal, atendido a que la subasta había quedado sin efecto por no pago del precio de la adjudicación en los plazos previstos en las bases

9. Luego por resolución de fecha 06 de Julio de 2021 que rola Folio 423, el Juez de la instancia fijó fecha de remate para el 03 de Agosto de 2021 haciendo alusión en ella al Acta 13-2021
10. Llegado el día de la subasta, se certificó por la Sra. Secretaria del Tribunal que no existieron postores.
11. Con fecha 03 de Agosto de 2021 el banco ejecutante solicita nuevo día y hora para la subasta y solicitó fijar como mínimo de las posturas la suma de **2.200 Unidades de Fomento**, es decir solicitó rebajar en un tercio el mínimo fijado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 499 del Código de Procedimiento Civil.
12. Por resolución de fecha 05 de Agosto, el tribunal acoge la solicitud en los siguientes términos

Iquique, cinco de Agosto de dos mil veintiuno

Proveyendo presentación de fecha 3 de agosto de 2021 (ejecutante):

A lo principal, Atendido las restricciones impuestas por la autoridad en el marco del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por Decreto Supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020 en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19, y teniendo presente además lo establecido en Decreto N°30 de fecha 04 de marzo de 2021, en relación al acta 13-2021 de la Excma. Corte Suprema, no ha lugar a la fecha propuesta. Fíjese fecha de remate para el día 7 de Septiembre de 2021 a las 10:00 horas, la que se efectuará a través de la plataforma ZOOM, se remitirán en su oportunidad las invitaciones vía correo electrónico, a los postores cuyas garantías hayan sido calificadas como suficientes.

Para estos efectos, el ejecutante deberá acompañar el día anterior a la subasta, los certificados de Dominio y de Hipotecas, Gravámenes y Prohibiciones de Enajenar de la propiedad embargada, actualizados.

Al otrosí, como se pide, redúzcase el mínimo de la subasta a la suma de 2.200 unidades de fomento, según su equivalente en pesos chilenos al día de la subasta, cantidad que corresponde a los 2/3 de la tasación aprobada en autos.

13. En consecuencia, y por aplicación del artículo 499 del Código de Procedimiento Civil, el Juez de la instancia fija el mínimo de la subasta en 2/3 de la tasación
14. Con fecha 07 de Septiembre se lleva a efecto el remate, en la que no concurren postores, oportunidad en la que el Banco decide adjudicarse el inmueble de mi representada con cargo al crédito, en la suma de \$ 74.200.000, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 500 del Código de Procedimiento Civil, según se puede colegir del acta de remate:

No. 34

En IQUIQUE, siete de septiembre de dos mil veintiuno, siendo las 10:00 horas, se llevó a efecto el remate ordenado en los autos **Rol No 1348-2015**, vía plataforma digital Zoom Institucional, de conformidad al Acta 13-2021 de la Excm. Corte Suprema y al protocolo establecido mediante Decreto Económico N°30-2021 de este tribunal, caratulados **"BANCO DE CHILE CON GOMEZ"**

Efectuada la subasta con la presencia de la abogada del deudor personal doña María Isabel Molina Roa y el abogado del banco ejecutante don Sergio Segovia Inostroza, Cédula de Identidad No. 9.455.415-2; domiciliado para estos efectos en la comuna de Iquique en calle Thompson N° 127 oficina 902, se adjudicó este último para el Banco de Chile **EL INMUEBLE UBICADO EN PASAJE A N°1271, QUE CORRESPONDE AL SITIO N°47 DE LA MANZANA "605" DE LA COMUNA DE IQUIQUE**, individualizado en plano archivado bajo el N° 55 en el Registro de planos y documentos del año 1983, cuyas medidas y deslindes son: al Norte, con sitio 48 en 23 metros y con parte del Pasaje A en 4 metros; al Sur, con sitio 46 en 27 metros; al Oriente, con Sitio 42 en 12,50 metros; y al Poniente, con sitio 58 en 12,50 metros, cuyo dominio figura inscrito a nombre de la ejecutada, a fojas 1327 Vuelta Número 2135 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Iquique del año 2014, en la suma total de **\$74.200.000 (Setenta y Cuatro Millones Doscientos Mil Pesos)** con cargo a su crédito cobrado en autos, de acuerdo con lo establecido en las bases de remate.

Se ordenó levantar la presente acta de conformidad al artículo 495 del Código de Procedimiento Civil, agregar copia a la carpeta digital y entregar otra al apoderado de la ejecutante, quien la suscribe mediante firma electrónica avanzada, junto a la Juez No Inhabilitada del Primer Juzgado de Letras de Iquique doña Patricia Shand Scholz y a la Secretaria Subrogante que autoriza, quienes suscriben el acta por medio de firma electrónica avanzada.

De deja constancia que la apoderado del deudor personal, no obstante estar presente en la audiencia de remate, no firma.

15. Con fecha 11 de Septiembre pasado, mi representada dedujo incidente de nulidad fundada en los siguientes vicios:

- a. El acta ha sido suscrita por juez que ha debido declararse inhabilitada para conocer de esta materia a partir del 26 e Agosto día en que la I. Corte de Apelaciones de Iquique resolvió revocar la resolución de la Jueza Shand en los autos del 2º Juzgado Civil de Santiago Rol C-1457-202, y ordenar se siguiera la tramitación por Jueza no Inhabilitada
- b. El Remate se llevó a efecto sin presencia de la ejecutada, por cuanto ésta no tuvo acceso al link de rigor

- c. **El Remate se llevó a efecto con mínimo de subasta declarado en forma arbitraria, e inconstitucional por aplicación del artículo 499 del Código de Procedimiento Civil, permitiendo al Banco adjudicarse el inmueble por el mínimo rebajado, de conformidad con el artículo 500 del CPC**
- d. El remate además adolece de los siguientes vicios formales:
- Omisión del deber de certificar existencia de postores
 - No existe instrucción de otorgar escritura pública en el Acta
 - Incongruencia en el valor de adjudicación con cargo al crédito.
Infracción de las bases de remate
 - No Hay constancia que el Banco hubiere realizado posturas
 - Incumplimiento de Formalidades de Derecho Público, en la suscripción del Acta de Remate
 - Falta de capacidad del abogado de la ejecutante para adjudicarse el inmueble con cargo al crédito del Banco de Chile
 - Incumplimiento de formalidades en la suscripción del Acta de Remate

16. Con fecha 16 de Septiembre de 2021 el tribunal de la instancia resolvió rechazar de plano el incidente de nulidad de lo obrado planteado tanto por la ejecutada como por el deudor personal

17. Con fecha 23 de Septiembre la ejecutada y el deudor personal plantearon recurso de apelación respecto de la resolución de fecha 16 de septiembre de 2021, recurso que fue concedido por resolución de fecha 24 de septiembre pasado y sin haberse elevado a la fecha de esta presentación de apelación, siendo dicho incidente de Nulidad (planteado por la ejecutada) el que constituye la gestión pendiente que sirve de sustento al presente requerimiento

b. Antecedentes de la Infracción Constitucional

El incidente de nulidad de la Subasta realizada el 07 de septiembre de 2021 y de los actos procesales dictados por la jueza que esta parte estima inhabilitada para continuar conociendo del asunto, constituye la gestión pendiente en la que la aplicación de los artículos 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil, constituyen, como se analizará norma decisoria Litis, desde que una de las alegaciones que soportan el incidente de nulidad, es precisamente la rebaja arbitraria efectuada al mínimo del subasta amparado en el artículo 499 del Código de Procedimiento Civil, y la adjudicación por parte del banco ejecutante conforme el artículo 500 del Código de Procedimiento Civil, aplicación que lesiona derechos esenciales de mi representada,

como se analizará. Asimismo, la adjudicación del inmueble por parte del Banco acreedor en los 2/3 del valor de tasación con cargo al crédito ha sido posible por la aplicación del artículo 500 del Código de Procedimiento Civil, de forma tal que de no existir dicha norma, el banco no podría haberse adjudicado el inmueble en el valor rebajado en 1/3, y se habría evitado los efectos de infracción constitucional que se analizarán

II. DISPOSICIONES LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.-

1. Las disposiciones legales cuya inaplicabilidad se solicita son los artículos 499 y 500 ambos del Código de Procedimiento Civil que disponen:

Art. 499. Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección:

1ª Que se le adjudiquen por los dos tercios de la tasación los bienes embargados; y

2ª Que se reduzca prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo.

Art. 500. Si puestos a remate los bienes embargados por los dos tercios del nuevo avalúo, hecho de conformidad al número 2º del artículo anterior, tampoco se presentan postores, podrá el acreedor pedir cualquiera de estas tres cosas, a su elección:

1ª Que se le adjudiquen los bienes por los dichos dos tercios;

2ª Que se pongan por tercera vez a remate, por el precio que el tribunal designe; y

3ª Que se le entreguen en prenda pretoria

Si la ejecución fuere en moneda extranjera, para hacer usos del derecho que confiere el número 1º del artículo anterior e igual número del presente artículo, el ejecutante deberá hacer liquidar su crédito en moneda nacional, al tipo medio de cambio libre que certifique un Banco de la plaza

III. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.

A. EXISTENCIA DE GESTIÓN PENDIENTE.

1. La Constitución Política de la Republica, en su artículo 93 numeral 6, en relación con el artículo 81 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, al consagrar la existencia de la acción de inaplicabilidad por

inconstitucionalidad, dispone que debe existir una gestión pendiente para hacer procedente su interposición.

2. El Tribunal Constitucional ha reafirmado recientemente, que la gestión judicial aludida tanto por el constituyente como por el legislador: *“Está referida al negocio jurisdiccional a que da origen una controversia jurídica entre partes (dos o más personas con intereses contrapuestos), sometida a conocimiento y decisión de un tribunal”*¹
3. En el caso concreto, la gestión pendiente está constituida por el incidente de Nulidad Procesal promovido en el Cuaderno de Apremio en el Juicio Ejecutivo de Desposeimiento sustanciado ante el 1º Juzgado de Letras de Iquique, caratulados “BANCO DE CHILE con GOMEZ”, rol C-1348-2015. En dicho incidente se pretende dejar sin efecto la subasta del inmueble llevada a efecto el 07 de septiembre pasado y en la que se fijó en 2/3 de la Tasación del inmueble el mínimo de la subasta por aplicación del artículo 499 del Código de Procedimiento Civil
4. Entre los vicios alegados en dicho incidente de nulidad procesal, se encuentra precisamente el que se efectuó el remate partiendo con un mínimo estimado de 2.200 Unidades de Fomento, y no en 3.300 Unidades de Fomento que es la que corresponde a la tasación pericial que obra en autos, precisamente amparados en el citado artículo 499
5. Asimismo, el banco ejecutante se adjudicó el inmueble con cargo al crédito en los 2/3 de la tasación del bien, de conformidad al artículo 500 Numeral 1º del Código de Procedimiento Civil
6. De esta forma, es en la resolución del incidente de nulidad en la que la aplicación de las normas que se impugnan tendrá efectos contrarios a la constitución respecto de los derechos de mi representada, como se desarrollará en su oportunidad
7. El Incidente de Nulidad se resolvió con fecha 16 de septiembre de 2021, siendo rechazado por el tribunal de la instancia. Con fecha 23 de septiembre se presenta recurso de apelación respecto de la resolución que rechazó el incidente, encontrándose concedido por resolución de fecha 24 de septiembre pasado y sin haberse elevado a la fecha de esta presentación, según da cuenta el certificado que se acompaña a esta presentación

¹ Rol N°1963 – 11, 27 de Abril de 2011, Consid. Séptimo.

B. RANGO LEGAL DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.

1. En el caso concreto, las normas impugnadas son los **artículos 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil. (CPC)**
2. Los preceptos tienen rango legal y se encuentran plenamente vigente en nuestro ordenamiento jurídico

C. PRECEPTOS LEGALES APLICABLES A LA GESTION PENDIENTE Y NORMA DECISORIA LITIS

1. La carta Fundamental en su artículo 93 Nro. 6 exige que la aplicación del precepto legal sea contraria a la Constitución Política de la República.
2. Además, el precepto legal en cuestión, debe ser decisivo en la resolución de un asunto, sea contencioso o no, e independiente de la naturaleza jurídica, esto es, procedimental o de fondo *“De este modo puede tratarse tanto de normas ordenatorias como decisoria Litis. Así lo precisa en diversos pronunciamiento (entre otros, roles Nros 472-06 de 30 de Agosto de 2006 y 1253-08 del 27 de Enero de 2009)”*²
3. En el caso concreto, se ha planteado incidente de nulidad de la subasta por la configuración de diversos vicios en la ejecución, destacando de entre ello, el que ha procedido a substar un inmueble imponiendo como mínimo para las posturas el equivalente a 2/3 de la tasación del inmueble que obra en autos, cuestión que fue fijada por aplicación del artículo 499 del Código de Procedimiento Civil.
4. En efecto, y como se puede advertir del acta de remate que se acompaña, en dicha subasta finalmente se adjudicó el inmueble el Banco ejecutante con cargo al crédito, en uso de las facultades previstas en el artículo 500 N° 1 del Código de Procedimiento Civil
5. Como se señaló precedentemente, los vicios alegados en el incidente de Nulidad Procesal, que constituye la gestión pendiente son los siguientes:
 - a. El acta ha sido suscrita por juez que ha debido declararse inhabilitada para conocer de esta materia a partir del 26 de Agosto día en que la I. Corte de Apelaciones de Iquique resolvió revocar la resolución de la Jueza Shand en los autos del 2º Juzgado Civil de Iquique Rol C-1457-2021, y ordenar se siguiera la tramitación por Jueza no Inhabilitada

² El Control de Constitucionalidad de las Leyes en Chile (1811-2011). Enrique Navarro Beltrán, Pág. 84.

- b. El Remate se llevó a efecto sin presencia de la ejecutada, por cuanto esta no tuvo acceso al link de rigor
 - c. **El Remate se llevó a efecto con mínimo de subasta declarado en forma arbitraria, e inconstitucional por aplicación del artículo 499 del Código de Procedimiento Civil, permitiendo al Banco adjudicarse el inmueble por el mínimo rebajado**
 - d. El remate además adolece de los siguientes vicios formales:
 - Omisión del deber de certificar existencia de postores
 - No existe instrucción de otorgar escritura pública en el Acta
 - Incongruencia en el valor de adjudicación con cargo al crédito.
Infracción de las bases de remate
 - No Hay constancia que el Banco hubiere realizado posturas
 - Incumplimiento de Formalidades de Derecho Público, en la suscripción del Acta de Remate
 - Falta de capacidad del abogado de la ejecutante para adjudicarse el inmueble con cargo al crédito del Banco de Chile
 - Incumplimiento de formalidades en la suscripción del Acta de Remate
6. En consecuencia, los artículos 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil, tienen aplicación en la resolución de la gestión pendiente, y su aplicación decidirá la procedencia de la nulidad procesal alegada respecto de la subasta particularmente la que dice relación con la facultad del juez de rebajar el mínimo de las posturas (artículo 499 del Código de Procedimiento Civil) y la facultad del Banco ejecutante de adjudicarse el inmueble en 2/3 de su valor o bien seguir solicitando que se rebaje aun más el valor del mínimo de las posturas (Artículo 500 del Código de Procedimiento Civil)

D. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO: QUE LA IMPUGNACION ESTE FUNDADA RAZONABLEMENTE. -

1. Al efecto se ha señalado por este Excmo. Tribunal, que este requisito supone una explicación de la forma como se infringen las normas constitucionales.
2. En este sentido, debemos señalar que en Capítulo IV de este requerimiento se hace un extenso análisis de cómo los preceptos legales impugnados infringen las normas constitucionales en el caso concreto, por lo que se ha cumplido con este requisito legal.

E. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO QUE LA CUESTION SE PROMUEVA RESPECTO DE UN PRECEPTO LEGAL QUE NO HAYA SIDO DECLARADO CONFORME A LA CONSTITUCION POR EL EXCMO TRIBUNAL, SEA EJERCIENDO EL CONTROL PREVENTIVO O CONOCIENDO DE UN REQUERIMIENTO Y NO SE INVOQUE EL MISMO VICIO QUE FUE MATERIA DE LA SENTENCIA RESPECTIVA

Al no existir pronunciamiento por parte de este Excmo. Tribunal respecto de hechos similares y respecto de las normas impugnadas, esto es, artículos 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil, se cumple con este requisito.

IV. INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS.

Para una mejor comprensión del conflicto constitucional que presenta la aplicación de los artículos 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil, en la gestión pendiente, es menester conocer el contexto en que dicha norma se aplica

A. Contexto en el que se da la aplicación de las normas impugnadas

i) Regulación extraordinaria en tiempos extraordinarios. Auto Acordado 13-2021

1. El contexto de pandemia mundial, obligó el año 2020 al Poder Judicial a tomar medidas necesarias para garantizar la seguridad del servicio judicial, implementándose medidas de teletrabajo y el uso de herramientas telemáticas
2. Al efecto, y en ese contexto se dicta la Ley 21.226 de fecha 02 de Abril de 2021 que "Establece un Régimen Jurídico de Excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales y para los plazos y ejercicio de las Acciones que indica, por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile"
3. El artículo 10 de la Ley 21.226 dispone expresamente que:

Artículo 10.- En los casos en que, conforme a las disposiciones de esta ley, un tribunal disponga proceder en forma remota, deberá tomar todas las medidas necesarias que aseguren las condiciones para el cumplimiento de las garantías judiciales del proceso, contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."

4. En consecuencia, el legislador ordena que en aquellos casos en que se decide realizar una gestión por vía remota, se deben asegurar el cumplimiento de las garantías contempladas tanto en nuestra Constitución Política como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

5. En este marco legal, y fáctico (*pandemia y estado de excepción Constitucional*) es que la Excma. Corte Suprema, en ejercicio de las facultades directivas y económicas y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política de la República y 96 número 4º del Código Orgánico de Tribunales, acordó dictar el Auto Acordado 13-2021, que regula la forma de llevar a cabo remates judiciales de bienes inmuebles, ante Tribunales, mediante el uso de videoconferencia. Argumenta en su exordio que “*la realización de remates judiciales de bienes inmuebles por videoconferencia, que ha dado muestras de idoneidad, resulta ser, además de apropiada, **necesaria***”. (Numeral 3º). Agrega que, “*El uso de herramientas telemáticas para estos fines, permite incorporar las virtudes de este tipo de instrumentos, tales como **ampliar la participación a interesados** que están imposibilitados de ir presencialmente al tribunal, así como también, la **posibilidad de interactuar en tiempo real en igualdad de condiciones con el resto de los postores***” (Numeral 4º) Continúa señalando que, “*Este Auto acordado viene a establecer las actuaciones y prácticas de carácter operativo, **complementarias a las condiciones legales**, a la que deberán sujetarse los tribunales, partes, postores y público en la programación y ejecución de subastas judiciales*” (Parte final Numeral 6º) (El destacado es nuestro)
6. En consecuencia, se puede advertir que la Excma. Corte Suprema consideró en síntesis los siguientes aspectos para dictar el Auto Acordado 13-2021:
- a) La realización de remates judiciales es catalogado como necesario.
La Real Academia de la Lengua define necesario como aquello “que hace falta indispensablemente para algo”. En consecuencia para la Excma. Corte Suprema la realización judicial de bienes inmuebles es indispensable
 - b) A través del uso de herramientas telemáticas se desea ampliar la participación de interesados. La Tesis es que las herramientas telemáticas aumentan la participación y daría mas acceso a las personas.
 - c) Las herramientas telemáticas darían la oportunidad de interactuar en tiempo real en igualdad de condiciones con el resto de los postores.
 - d) En todo caso, el Auto Acordado sólo tiene el carácter complementario de la regulación Legal
7. Pues bien, el contexto de pandemia así cómo la aplicación el Auto Acordado 13-2021 **resultó incidir en una ausencia de postores, como se verá, y ello**

motiva directamente la aplicación de los artículo 499 y 500 ya citados, provocando un efecto de infracción constitucional como se analizará

ii) Normas del Auto Acordado 13-2021 de la Excma. Corte Suprema como causa de la aplicación en la gestión pendiente de los artículos 499 y 500 del C.P.C.

1. Artículo 4º del Auto Acordado 13-2021 que previene: *“Clave Única del Estado.- Todo interesado en participar en la subasta como postor, deberá tener activa su Clave Única del Estado, para la eventual suscripción de la correspondiente acta de remate”*
2. Artículo 7º inciso segundo del Auto Acordado, en aquella parte que indica: *“... siendo carga de los interesados disponer de los elementos tecnológicos y de conexión necesarios para participar, debiendo el Tribunal coordinar su ingreso y participación con la debida antelación”*

iii) Ausencia de Postores: Origen en la Pandemia COVID -19 y la aplicación de las normas del Auto Acordado 13-2021

3. Esta requirente sostiene que, la imposición de nuevos requisitos que el Código de Procedimiento Civil no contempla en la regulación del procedimiento ejecutivo, tales como la necesidad de contar con Clave Única Activa y elemento tecnológicos suficientes para una conexión necesaria, desincentivan la participación de postores en los remates que se han llevado a efecto bajo la regulación de dicho Auto Acordado
4. En otras palabras la ausencia de postores no tiene la misma razón de ser que aquella que los legisladores del Código de Procedimiento Civil previeron como antecedente para incorporar en el procedimiento Civil ejecutivo los artículo 499 y 500 del C.P.C. si no que la razón de la inexistencia de postores obedece claramente a una consecuencia evidente de la pandemia de COVID-19 y de la regulación impuesta por el Auto Acordado 13-2021, que desincentiva la participación de postores
5. Entonces cabe preguntarse si las razones del legislador para otorgar la facultad de rebajar el mínimo de la subasta en 1/3 en el evento de no existir postores en el primer llamado y la facultad de adjudicarse el acreedor en ese mínimo, se replican en las situaciones actuales extraordinarias. LA RESPUESTA DEFINITIVAMENTE ES NEGATIVA. El legislador de la época por cierto (año 1906) claramente no contempló la inexistencia de postores producto de una Pandemia como la que se vive actualmente a nivel mundial, ni menor pudo

prever que más allá de las exigencias formales previstas en el propio Código de Procedimiento Civil, la Corte Suprema exigiría requisitos tecnológicos inexistentes en la época de la regulación, así como contar con una Clave Única activa. Todos estos elementos que incorpora el Auto Acordado 13-2021 así como los factores de contexto hacen que excepcionalmente se registren menos postores que en aquellas subastas practicadas antes de la Pandemia y del Estado de Excepción Constitucional, y por cierto antes de la Regulación del citado Auto Acordado

6. En definitiva el marco de aplicación actual de los artículo 499 y 500 del CPC es diverso al que se tuvo en vista en su origen y diverso incluso a la realidad existente previo la Pandemia COVID-19, por lo que la justificación de mera celeridad para hacer pronto pago de la acreencia, por falta de postores, no obedece necesariamente a una falta de interés sino más bien a los requisitos adicionales impuestos por los eventos público y notorios de Pandemia y Regulación Sanitaria y particularmente por el Auto Acordado precitado

B. Justificación de la existencia de los artículos 499 y 500 del C.P.C.

7. El Procedimiento Ejecutivo según el profesor don Mario Casarino Viterbo es un procedimiento contenciosos de aplicación general o especial, según el caso, y de tramitación extraordinaria, por cuyo medio se persigue el cumplimiento forzado de una obligación que consta de un título fehaciente
8. Por su parte la jurisprudencia ha señalado que *“el procedimiento ejecutivo tiene por objeto el cumplimiento forzado de una obligación que consta de un título ejecutivo, el que se lleva a efecto con la incautación o embargo de bienes del deudor, con su administración y con su realización si no son aptos para satisfacer la obligación cuyo cumplimiento se persigue y, en su oportunidad pagar, al ejecutante con los bienes embargados o con el producto de su realización”*³
9. El objetivo final es perseguir el pago de las acreencias, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 2465 y siguientes del Código Civil. Sin embargo, este derecho del acreedor debe ser armonizado con un Debido Proceso ejecutivos concepto que se vincula con un racional y justo procedimiento ejecutivo. Sin embargo buscar la celeridad del procedimiento ejecutivo NO PUEDE AFECTAR LOS DERECHOS DEL EJECUTADO

³ Corte Suprema 30 de Octubre de 2002. “BBVA Banco CHIF con Comercial Agrícola Ganadera Foretsal e Ind Puyehue Ltda . Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales- Nº 4-2001, Diciembre 2002

C. Derechos del Ejecutado en un Debido Proceso Ejecutivo. Derecho al Justo Precio

10. Cuales son los derechos del ejecutado en un juicio ejecutivo? Pareciera que se privilegian los derechos del acreedor y el ejercicio de Prenda General que le corresponde. Sin embargo, ello no es así, pues siempre el Debido Proceso no es para una sola de las partes, sino que para todos los justiciables.
11. De esta forma, cabe analizar en este punto cuales son los Derechos Esenciales del ejecutado, en un Debido Proceso Ejecutivo, entendiendo la aplicación en la especie de un racional y justo procedimiento
12. Desde luego el derecho a la defensa, esto es, la oportunidad de realizar los descargos como derecho esencial a todo justiciable, el que a lo menos se le reconocen algunos derechos al ejecutado en el artículo 464 del CPC a través de la oposición de excepciones a la ejecución. Pero en el ámbito de la ejecución forzada, tiene el derecho a que la subasta se realice de forma tal que se permita que la adjudicación en remate se realice en un justo valor de forma tal que la privación del derecho de propiedad del ejecutado sobre el inmueble tenga como correlación un justo valor
13. Que, para los efectos de garantizar un justo precio en el marco de un juicio ejecutivo, se deben considerar las normas de tasación del inmueble así como las de publicidad del remate a fin de poder asegurar la mayor cantidad de participantes en las posturas
14. No obstante lo anterior, Ministros de este Excmo. Tribunal ya advertían los problemas que el justo precio puede provocar en este ámbito:

Así los Ministros señores Iván Aróstica, Juan José Romero, José Ignacio Vásquez y don Rodrigo Pica Flores, en su voto de disidencia del rol 6181-19-INA, expresan: "...7º....**Así, aparece del todo desproporcionado privilegiar la celeridad de la recuperación del crédito, en desmedro de la equivalencia necesaria al valor del bien subastado, excluyendo así como elemento de garantía del derecho el valor del bien que se intenta ejecutar**

8º En este sentido ha de reconocerse que el valor de mercado del bien inmueble es hoy un factor constitucionalmente reconocida como elemento relevante acerca de la garantía constitucional del derecho de propiedad, en materia de expropiación por ejemplo la determinación del monto de la indemnización conforme el DL Nª 2186, en un elemento relevante para el cumplimiento del principio de integridad patrimonial, y en su dimensión de derecho subjetivo

público significa que es un límite a las potestades estatales en materia de normativa legal que extinga el derecho de propiedad...

*10º A su vez la legislación procesal que regula la ejecución en un bien inmueble, incluyendo la determinación del precio en la venta forzada, se contiene en el Código de Procedimiento Civil, dictado en el año 1906, sin que haya sido concebido para resguardar los estándares actuales del derecho de propiedad en la Constitución, en específico, sin estar pensada para resguardar la garantía constitucional del **"justo precio"** o valor efectivo del bien inmueble, al punto que en caso sublite la actividad estatal de extinción del dominio del requirente admitió finalmente un precio de 2/3 del avalúo Fiscal, es decir, un estándar de precio aún más bajo que el de las expropiaciones de la reforma agraria, que es justamente el que la Carta de 1980 quiso superar...En este sentido, por forzosa que sea la subasta, se constata la existencia de un contrato de compraventa forzado por actividad estatal que extingue el derecho del ejecutado sobre el inmueble. En este sentido se entrecruzan dos cuestiones: la actividad estatal tendiente a extinguir o privar derecho de propiedad **ha de tener presente el valor del mismo como elemento relevante** y si bien el valor del bien en una compraventa puede variar, ello tiene límites que el legislador traduce en el instituto de la lesión enorme, que determina un marco para la determinación del precio...*

12º En la praxis de las ejecuciones civiles en nuestra época, en lo relativo al valor de los inmuebles en subastas de procesos ejecutivos, no deja de sorprender que en un mercado inmobiliario dinámico, de alta demanda y rentabilidad como el que existe hoy, sea más frecuente constatar subastas sin postores, o bien que unos pocos postores que se repiten en diversos tribunales y remates, además de que a veces coincidentemente deciden no hacer ofertas en el marco de prácticas habituales que han hecho naufragar el objetivo y espíritu de garantía de las normas de ejecución el Código de Procedimiento Civil, a lo cual se suma m en caso de tal falta de postores o posturas, exista la posibilidad de enajenar por un valor inferior incluso al avalúo fiscal, y que no guarda relación con alguna cifra cercana al precio real de los inmuebles" (Énfasis Agregado)

15. En consecuencia, cabe analizar si los articulo 499 y 500 del CPC, cuya función es agilizar la ejecución al subastarlo a menor precio y asegurar oferentes o incluso permitir adjudicárselo al ejecutante con cargo al crédito en 2/3 de su valor de tasación

16. Sostenemos que NO. Efectivamente, las normas impugnadas, atentan contra el derecho al Justo precio, entendiendo este elemento como un atributo esencial del derecho de propiedad en cuanto a la relación del particular y la actividad estatal referida a la propiedad. Siendo esta actividad aquella en que forzosamente y en uso de las facultades previstas en el artículo 76 de la Carta Fundamental se priva a un particular de su propiedad en el marco de un juicio ejecutivo

D. FALTA DE PROPORCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULO 499 Y 500 DEL CODIGO DE PROCEDEIMIENTO CIVIL

1. Al hablar de principio de proporcionalidad se alude al debido equilibrio entre al poder punitivo del Estado y sus presupuestos, tanto en la individualización legal de la pena como en la de su aplicación judicial
2. Al decir del Profesor Humberto Nogueira: "*...el principio de proporcionalidad opera como un límite a todas las restricciones de los derechos esenciales o fundamentales, derivando su aplicación del principio del Estado de Derecho, por lo cual tiene rango constitucional. Tal derivación del Estado de Derecho, es en virtud del contenido esencial de los derechos que no pueden ser limitados más allá de lo imprescindible para la protección de los intereses públicos*".⁴
3. El principio de proporcionalidad también denominado de prohibición de exceso se encuentra integrado a su vez por otros principios, a saber:
 - a) El principio de finalidad, que determina que el fin perseguido por la norma deba ser legítimo
 - b) El principio de adecuación, que constituye un examen de idoneidad y coherencia con el fin perseguido
 - c) El principio de necesidad, que exige que la intervención de la norma cause el menor daño posible
 - d) Principio de proporcionalidad en sentido estricto que establece una ponderación racional entre el beneficio para el bien común y el perjuicio que sufre el bien afectado
4. Por su parte. Este Excmo. Tribunal también se ha referido al principio de la proporcionalidad, así en el Rol 2983 señala:

DECIMOSEGUNDO

⁴ Nogueira Alcalá, Humberto, 1997, Dogmática constitucional, Editorial Universidad de Talca, p.184.

*“Que al efecto este Tribunal ha señalado que “la Constitución no recoge explícitamente el principio de proporcionalidad, **pero los intérpretes constitucionales no pueden sino reconocer manifestaciones puntuales de este principio que devienen en una consagración general dentro del ordenamiento jurídico.** La doctrina ha apreciado que este principio se encuentra claramente integrado dentro de los principios inherentes del “Estado de Derecho”, está en la base de los artículos [6°](#) y [7°](#) de la [Constitución](#) que lo consagran, en la prohibición de conductas arbitrarias (artículo 19, numeral 2°) y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (artículo 19, numeral 26°). Asimismo en el debido proceso y en el reconocimiento de la igual repartición de tributos” (STC, Rol N° 2365/2012); (Énfasis Agregado)*

5. **En consecuencia, el conflicto constitucional que se plantea es la aplicación de los artículo 499 y 500 del CPC por el hecho de no existir postores en el primer llamado a remate, el que afecta el derecho esencial del derecho a al propiedad en su faz de justo precio cuando debe intervenir el estado en la ejecución forzada**
6. En nuestro análisis las disposiciones si bien cumplen con la finalidad de dar concreción al principio del Derecho de Prenda General, éstas no cumplen con el principio de proporcionalidad en sentido estricto
7. En efecto, si se hace una ponderación racional entre la finalidad de dar celeridad a la ejecución forzada *versus* el derecho al **justo precio** en una venta forzada podemos llegar a la conclusión que, no existe una relación de proporcionalidad entre ambos derechos, de forma tal que el derecho a ser pagado en los bienes del deudor no alcanza a justificar la enajenación forzada de un bien en un precio inferior al valor comercial e incluso menor al valor de su avalúo fiscal
8. De esta forma los artículos 499 y 500 del CPC que permiten la adjudicación del inmueble en un tercio menos del valor de tasación del inmueble no cumple con el principio de proporcionalidad y sus efectos son contrarios a la Constitución
9. Así se ha señalado por Ministros de este Excmo. Tribunal, en el voto disidente de los Ministros Señores Iván Aróstica, Juan José Romero, José Ignacio Vásquez y don Rodrigo Pica Flores en la causa Rol N° 6180-21 INA, citado precedentemente *“... De este modo, la limitación de la propiedad debe ser proporcional, es decir, imponiendo al dueño una obligación indispensable para la satisfacción de una finalidad de interés público (en sete sentido ver STC 1141 c.27; STC 1215 c.28, STC 1863 c. 35, STC 2643 c.78, STC 2644 c.78) a la vez que la privación del dominio por parte del Estado no es gratuita y debe ser compensada a partir del valor real del bien”...*

7º Ahora bien, como esta Magistratura ya lo ha resuelto en casos anteriores “la magnitud de la regulación no resulta indiferente. Por una parte, porque toda regulación o limitación priva al propietario de algo. A partir de la regulación, alguna autonomía, privilegio, ventaja o libertad que tenía, desaparece para su titular. Si tuviéramos por propiedad cada aspecto de esa autonomía, privilegio, ventaja o libertad, la regla constitucional que permite limitar a propiedad equivaldría a letra muerta, lo que contradiría con múltiples fallos del Tribunal Constitucional que han tolerado, en determinados casos y bajo ciertas condiciones, la regulación de la propiedad. Por el contrario, legitimar cualquiera regulación o limitación, sin considerar su impacto sobre la propiedad, desnaturalizaría la protección de este derecho fundamental (“la limitación tiene sus límites”, para usar una expresión ya clásica del derecho anglosajón)” (ver en este sentido STC 505, c. 23; STC 506 c.23; STC 1141, c.18; STC 1863, c.35; STC 5353, c. 14; STC 5776, c. 14) Así aparece del todo desproporcionado privilegiar la celeridad de la recuperación del crédito, en desmedro de la equivalencia necesaria al valor del bien subastado, excluyendo así como elemento de garantía del derecho el valor del bien que se intenta ejecutar”

10. En consecuencia, los artículos 499 y 500 del CPC no cumplen con el estándar de proporcionalidad y devienen en un efecto inconstitucional, como se verá al analizar el caso concreto

E. AFECTACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD, DE IGUAL PROTECCION DE LA LEY EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS, NO DISCRIMINACION ARBITRARIA. DEBIDO PROCESO EJECUTIVO

a) Derecho de Propiedad. Artículo 19 Nº 24 de la Carta Fundamental

1. Los artículos 499 y 500 del CPC, al facultar la reducción del mínimo de la subasta judicial 2/3 del avalúo fiscal lesiona el derecho de propiedad en aquella faz relativa al **justo precio**
2. En efecto, tal y como se ha señalado anteriormente, las ventas forzadas extinguen el derecho de propiedad para su titular y una forma de adquirirlo para quien se lo adjudica extinguiendo todo derecho para el propietario subastado. En este caso, no existe consentimiento del propietario en la decisión de vender ni menos en la fijación del precio de venta. Por otro lado, el precio de venta no será siempre el correspondiente al justo precio, desde que las normas impugnadas permiten que bastando sólo un llamado sin postores se reduzca el mínimo a los 2/3 del valor de tasación del inmueble, cuestión que impacta directamente en obtener un **justo**

precio. A lo anterior de debe agregar que incluso la norma permite al ejecutante adjudicarse el inmueble con cargo al crédito en ese menor valor, beneficiando al ejecutante mediante la adquisición de un bien por debajo incluso del valor de tasación

3. Es en consecuencia el elemento del justo precio, el que se ve afectado por aplicación de los artículo 499 y 500 siendo este un contenido esencial del dominio constitucionalmente consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, pues se trata de la pérdida de dicho derecho frente a la actividad de Estado en su faz de función jurisdiccional en el marco de un proceso ejecutivo

b) Igualdad ante la Ley e igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos. Artículo 19 N° 2 y N° 3 inciso primero de la Carta Fundamental. Debido Proceso Ejecutivo 19 N° 3 inciso 6º

4. El artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental consagra el principio de Igualdad ante la Ley. Este principio también tiene su aplicación en el Proceso el cual debe ser debido, es decir, entre otros principios debe ser equitativo, y evitar incurrir en diferencias arbitrarias.
5. De esta forma el justiciable tiene derecho a la igualdad de trato en el ejercicio de sus derechos los que traducidos en el marco del ejercicio de derechos procesales se traduce en el Debido Proceso (**Artículo 19 N° 3 incisos 1º y 6º**) y este procedimiento debe ser racional y justo.
6. Al efecto esta Excma. Magistratura ha indicado "*La Constitución no contiene una norma expresa que defina con diáfana claridad lo que la doctrina denomina "el debido proceso", optando por garantizar el derecho al racional y justo procedimiento e investigación, regulando, además, dos de los elementos configurativos del debido proceso. En primer lugar, que toda sentencia se un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. En segundo lugar, que corresponderá al legislador establecer las **garantías de un procedimiento racional y justo** (STC 821 c.8; en el mismo sentido ver STC 2702 c.30; STC 2895 c.3; STC 3297 c.13; STC 3029 c.3).* (Énfasis agregado)
7. Ahora bien, cabe analizar en esta sede si los artículo 499 y 500 del CPC cumplen con los estándares de un Debido Proceso y con la racionalidad y justicia que impone este concepto.
8. Los artículos impugnados, permiten, rebajar a 2/3 el mínimo de la subasta del bien SIN QUE SEA ESCUCHADO EL EJECUTADO (*afectado directo*), y SOLO SE PERMITE

ESCUCHAR AL EJECUTANTE, por lo que impide garantizar los derechos esenciales del justiciable

9. Además, la norma del artículo 499 entrega una facultad al juez (*sin oír al afectado*) de reducir el mínimo de la subasta HASTA 2/3 del valor de tasación del inmueble. Ello significa que el JUEZ TIENE UNA GAMA PARA RECORRER DESDE 0 A 1/3, la reducción del mínimo de la subasta, quedando en sus manos discrecionales y sin obligación de motivar su resolución, para rebajar a su antojo hasta los 2/3 el mínimo de la subasta. En otras palabras, no existe una regulación objetiva ni parámetros que el legislador le entregue al Juez para regular de forma justa y prudencial la reducción del mínimo a través de los diversos grados que puede recorrer, pudiendo el juez (*como ocurrió en la especie*) derechamente reducir hasta el máximo que le permite la ley
10. Esta falta de objetividad afecta al Debido Proceso Ejecutivo, lo que se agrava con la imposibilidad que tiene el ejecutado de ser oído en forma previa. Todos estos elementos que se contienen en los artículos 499 y 500 del CPC, hacen concluir que NO estamos en presencia de un Justo y Racional Procedimiento Ejecutivo
11. Esta Exma. Magistratura ha señalado *“El legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que si aquellas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad (STC 1411 c.7) (En el mismo sentido ver STC 1429 c.7, STC 1437 c.7, STC 1438 c.7, STC 1449 c.7, STC 1473 c.7, STC 1535 c.18, STC 1994 c.24, STC 2053 c.22, STC 2166 c.22, STC 2166 c.22, STC 2546 c.7, STC 2628 c.6, STC 2748 c.14, STC 2757 c.40, STC 3107 c.9, STC 3297 c.13, STC 3171 c.28, STC 6399 c.19, STC 7972 c.56)*
12. En consecuencia, los artículos infringen los principios precitados, impidiendo un Debido Proceso en el ámbito del procedimiento ejecutivo, lo que como veremos afecta los derechos esenciales de mi representada

c) Afectación de los derechos en su esencia. Artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental

13. Los artículos 499 y 500 del CPC, afectan la esencia del Derecho de Propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, pues se afecta un

elemento esencial del dominio, cual es el justo precio, en caso de desprenderse de esta calidad de dueño

14. Esta Excma. Magistratura ha señalado, respecto de la afectación de los derechos en su esencia, lo siguiente: *“Un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de manera que deja de ser reconocible...”* (STC 43.c 21)

“El derecho se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse. El derecho se dificulta más allá de lo razonable cuando las limitaciones se convierten en intolerables para su titular”...(STC 792 c.13)

15. En el caso de los artículos reprochados, impiden el derecho al justo precio de la cosa de que se es dueño, le impiden intervenir al propietario incluso en el debate para reducir el mínimo de la subasta, transformándose en un ejercicio abusivo del estado en tanto función jurisdiccional
16. En consecuencia, se afecta el derecho de propiedad en su esencia pues se vuelve impracticable intervenir en el justo precio de la cosa

**F. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS POR
APLICACIÓN DE LOS ARTICULO 499 Y 500 DEL CODICO DE
PROCEDEIMIENTO CIVIL.**

1. La aplicación de los artículo 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil en la gestión pendiente infringe las siguientes Garantías Constitucionales previstas en el artículo **19 N° 2 y 3 inciso 5° de la Carta Fundamental, artículo 5 inciso final en relación con el artículo 8.1° de la Convención Americana de derechos Humanos; Artículo 19 N° 24 y Artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental**
2. El artículo 19 N° 2 indica:” *La Constitución asegura a todas las personas...2. La igualdad ante la Ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*
3. El artículo 19 N° 3 inciso Quinto: *La Constitución asegura a todas las personas...6°...toda sentencia de un Órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.”*

4. 19 N° 2 indica: *“La Constitución asegura a todas las personas...2. La igualdad ante la Ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.”*
5. Artículo 5° inciso final de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 9° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El artículo 5° inciso final de la Carta Fundamental señala: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.*
6. El artículo 8.1 de la Convención Americana de derechos Humanos prescribe: *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*
7. El artículo 19 N° 24 dispone: *“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales...”*
8. El artículo 19 N° 26 dispone: *“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, **no podrán afectar los derechos** en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”*
9. Al encontrarse en actual apelación la sentencia así fallada, es que se solicita se declare la inconstitucionalidad de la norma reprochada a fin que el tribunal de alzada conociendo del recurso pendiente se vea impedido de aplicar la norma, debiendo resolver conforme a derecho.

V. REPROCHE CONSTITUCIONAL DE LOS ARTICULOS 499 Y 500 DEL CODIGO DE PROCEDEIMIENTO CIVIL EN EL CASO CONCRETO. ANALISIS DE SU APLICACIÓN EN LA GESTION PENDIENTE

Esta parte ha hecho una síntesis de la gestión pendiente en el Capítulo I precedente. Al efecto y sólo para contextualizar el efecto inconstitucional de la aplicación de estas normas debo señalar lo siguiente:

1. Elementos de Contexto en que se aplican los artículo 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil

- a) La tasación del inmueble subastado y subasta que está impugnada por incidente de nulidad planteado data de hace más de 5 años... es decir un enorme desfase temporal desde el momento en que se tasó por un perito hasta aquel en que se procedió a la realización de la subasta
- b) La tasación practicada originalmente el año 2016 arrojó un valor de 3.300 U.F. como justo precio**
- c) Que resueltas las bases de remate, esta parte se opuso a ella, solicitando un nuevo informe pericial para actualizar el valor del bien, habida consideración del transcurso del tiempo y del desarrollo inmobiliario en el sector. No obstante ello, la petición fue rechazada tanto en primera instancia como en segunda instancia, dejando en la absoluta indefensión a mi representada y sujeta a una subasta cuyo valor mínimo no se correspondía con la realidad
- d) Es en este contexto en que además, por no haber concurrido postores en el primer llamado, el banco ejecutante hace uso del derecho conferido en el artículo 499 del Código de Procedimiento Civil y solicita se rebaje el mínimo de la subasta a 2/3 del valor, a lo que accede de plano el juez de la instancia, fijando en 2.200 U.F. el mínimo de las posturas, sin mayor razonamiento jurisdiccional ni motivación de la decisión en que aplica discrecionalmente el máximo de la escala indicada en el numeral 2º del artículo 499 del CPC
- e) Llegada la fecha de la subasta, *(07 de septiembre pasado)* el Banco se adjudica el inmueble con cargo al crédito haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 500 N° 1 del CPC
- f) Finalmente cabe precisar que en ambos llamados a remate se aplicaron las reglas del Auto Acordado 13-2021, las que incorporan exigencias que el Código de Procedimiento Civil no contempla, para la existencia de postores, lo que sin duda afecta en la concurrencia de los mismos. *(Cabe precisar que se hizo un llamado el 17 de junio de 2021, en el que se "adjudicó" el remate un postor que luego señaló haberse confundido... y se dejó sin efecto, lo que ilustra las dificultades que la realización de subasta presenta en las condiciones actuales y en el marco de la citada Acta)*

2. Forma en que incide la aplicación de los artículos 499 y 500 del CPC en el caso concreto. Efectos Inconstitucionales

- a) Mi representada se vio afectada en su derecho de propiedad sobre el inmueble que siendo de su propiedad fue rematado en el marco de un juicio ejecutivo de desposeimiento, desde que, el derecho esencial de dominio contempla el derecho a recibir un justo precio, cuando el dueño se desprende de sus facultades. Como ya se analizó *in abstracta precedentemente*.

En efecto, debido a que el Estado a través de la función jurisdiccional y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la Carta Fundamental, interviene en la disposición del dominio del ejecutado, se privó a mi representada de su propiedad, sin ser escuchada respecto de la reducción del mínimo de la subasta

De esta forma, por aplicación del artículo 499 N° 2 del CPC, el juez de la causa decidió rebajar al máximo permitido por dicha disposición, el mínimo de la subasta a lo que cabe agregar que habiendo sido negada la petición de actualización de la tasación del inmueble por haber transcurrido más de 5 años desde que se llevó a efecto, la afectación de su derecho al justo precio fue aún mayor. De esta forma, llegado el día del remate, por disposición del artículo 500 N° 1 el Banco Ejecutante se adjudicó el inmueble a un precio ínfimo, e injusto

- b) En la especie la aplicación de los artículos 499 y 500 del CPC, en la gestión pendiente, implicó una infracción al principio de proporcionalidad, pues, privilegiando la celeridad de la ejecución por parte del acreedor, lesionó el derecho esencial de propiedad de mi representada en la faz del justo precio de la cosa, perjudicando en la balanza este derecho sin una razonabilidad que la justifique, afectando finalmente el derecho de propiedad de mi representada en su esencia (**artículo 19 N° 24 y 19 N° 26 de la Carta Fundamental**)
- c) La ausencia de postores en la subasta del día 03 de Agosto y de 07 de septiembre, tuvo como causa las restricciones sanitarias de la época unido a las exigencias que el Auto Acordado 13-2021 de la Corte Suprema impuso, exigiendo requisitos tecnológicos y de participación que el Legislador no contempló. Estas exigencias implicaron, en el caso concreto que incluso hubiera un postor, pero que luego de haberse adjudicado el inmueble, señala al tribunal que se confundió y que no persistiría, lo que obligó a un nuevo llamado. Esta confusión que ocurre el 17 de Junio de 2021, es un

ejemplo concreto en la propia causa, de la complejidad adicional en estos tiempos para llevar a efecto el remate.

- d) Existiendo razones concretas distintas a las que el legislador tuvo en consideración a la fecha de dictación del Código de Procedimiento Civil, debió escucharse a la ejecutada en forma previa a resolver la aplicación del artículo 499 N° 2 del CPC, sin embargo, ello no fue así, y en la práctica se resolvió de plano la reducción al máximo de lo que establece dicha norma. Como consecuencia de ello, el artículo 499 permitió la **infracción del Debido Proceso, (Artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Carta Fundamental)** al no considerar la instancia de ser oído el ejecutado y en segundo lugar por no exigir fundamentación de la resolución que acoge la reducción del mínimo de la subasta. En la especie, basta ver la resolución dictada el 03 de Agosto que se contiene en esta presentación para advertir la absoluta falta de motivación de la resolución quien deja a mi representada en la absoluta indefensión pues se ignora la razón por la que además se rebaja al máximo legal, no conocemos las razones para que la jueza no haya rebajado en menor grado el mínimo, considerando incluso que la tasación del bien ya se encontraba desfasada en 5 años!!. Luego la adjudicación por parte del ejecutante en el segundo llamado, por aplicación del artículo 500 N° 1 del CPC concreta **la infracción de un racional y justo procedimiento, (Artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución)** sufriendo mi representada una verdadera **discriminación arbitraria en el procedimiento ejecutivo (Artículo 19 N° 2 y 19 N° 3 inciso 1° de la Carta Fundamental)** al no haber sido oída en forma previa a resolver la petición de reducción a 2/3 del mínimo el valor de la subasta efectuada por el banco, precisamente porque el artículo 499 y 500 sólo contemplan que SÓLO puede ser oído el ejecutante en desmedro del derecho del ejecutado, concretándose en la especie en un proceso injusto que no cumple con los principios elementales de un Debido Proceso
- e) En definitiva, de no aplicarse las normas 499 y 500 del Código del CPC, mi representada habría podido hacer uso del derecho a obtener **un justo precio del bien subastado**, mediante el ejercicio de su derecho a ser oído, e incluso recurrir de las resoluciones arbitrarias que le impongan un mínimo sin la debida motivación
- f) Hoy, encontrándose pendiente la resolución del recurso de apelación planteado y concedido, en contra de la resolución que denegó el incidente de nulidad de la subasta, y siendo uno de sus argumentos precisamente el

haberse fijado un mínimo de subasta con infracción a los principios constitucionales del Debido Proceso, por aplicación de los artículos 499 y 500 del CPC, dichas normas tienen el carácter de *decisoria litis* en la cuestión pendiente

- g)** Finalmente, cabe mencionar que al haberse adjudicado el banco ejecutante el inmueble en un mínimo que no se justifica con el valor comercial del bien, y por ende al haber sido privada mi representada del derecho al **justo precio** por la aplicación de las normas reprochadas, se ha afectado el derecho de propiedad en su esencia (**artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental**)

VI.- A MODO DE RESUMEN

Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por NOELIA ELIZABETH GOMEZ CISTERNAS, respecto de los artículos 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil

REQUIRENTE	NOELIA ELIZABETH GOMEZ CISTERNAS
PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO:	<p>Artículo 499 del Código de Procedimiento Civil:</p> <p><i>Art. 499. Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección:</i></p> <p><i>1ª Que se le adjudiquen por los dos tercios de la tasación los bienes embargados; y</i></p> <p><i>2ª Que se reduzca prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo.</i></p> <p>Artículo 500 del Código de Procedimiento Civil:</p> <p><i>Art. 500. Si puestos a remate los bienes embargados por los dos tercios del nuevo avalúo, hecho de conformidad al número 2º del artículo anterior, tampoco se presentan postores, podrá el acreedor pedir cualquiera de estas tres cosas, a su elección:</i></p> <p><i>1ª Que se le adjudiquen los bienes por los dichos dos tercios;</i></p> <p><i>2ª Que se pongan por tercera vez a remate, por el precio que el tribunal designe; y</i></p> <p><i>3ª Que se le entreguen en prenda pretoria</i></p>

	<p><i>Si la ejecución fuere en moneda extranjera, para hacer usos del derecho que confiere el número 1º del artículo anterior e igual número del presente artículo, el ejecutante deberá hacer liquidar su crédito en moneda nacional, al tipo medio de cambio libre que certifique un Banco de la plaza</i></p>
<p>GESTIÓN PENDIENTE:</p> <p>Síntesis de los argumentos del Incidente de Nulidad y de la apelación:</p>	<p>Incidente de nulidad de la subasta y de otros actos procesales, respecto del remate realizado el 07 de septiembre de 2021, en el marco de Juicio de Desposeimiento seguido contra Noelia Elizabeth Gómez Cisternas, sustanciado ente el 1º Juzgado de Letras de Iquique, caratulados “BANCO DE CHILE con GOMEZ”, rol C-1348-2015. El incidente fallado en primera instancia por resolución de fecha 16 de septiembre de 2021, se encuentra apelado por la requirente por recurso interpuesto en el Tribunal A Quo con fecha 23 de Septiembre de 2021 y con recurso de apelación concedido por resolución de fecha 24 de septiembre pasado y sin haberse elevado a la fecha de esta presentación</p> <p>a) El acta de la subasta ha sido suscrita por juez que ha debido declararse inhabilitada para conocer de esta materia a partir del 26 e Agosto día en que la I. Corte de Apelaciones de Iquique resolvió revocar la resolución de la Jueza Shand en los autos del 2º Juzgado Civil de Iquique Rol C-1457-202, y ordenar se siguiera la tramitación por Jueza no Inhabilitada</p> <p>b) El Remate se llevó a efecto sin presencia de la ejecutada, por cuanto esta no tuvo acceso al link de rigor</p> <p>c) El Remate se llevó a efecto con mínimo de subasta declarado en forma arbitraria, e inconstitucional por aplicación del artículo 499 del Código de Procedimiento Civil, permitiendo al Banco adjudicarse el inmueble por el mínimo rebajado de conformidad con el artículo 500 del CPC</p> <p>a) El remate además adolece de los siguientes vicios formales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Omisión del deber de certificar existencia de postores

	<ul style="list-style-type: none"> • No existe instrucción de otorgar escritura pública en el Acta • Incongruencia en el valor de adjudicación con cargo al crédito. Infracción de las bases de remate • No Hay constancia que el Banco hubiere realizado posturas • Incumplimiento de Formalidades de Derecho Público, en la suscripción del Acta de Remate • Falta de capacidad del abogado de la ejecutante para adjudicarse el inmueble con cargo al crédito del Banco de Chile <p>b) El fallo que rechazó el incidente no contiene razonamientos de refutación de las alegaciones</p>
<p>SÍNTESIS DEL CONFLICTO CONSTITUCIONAL PLANTEADO Y DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE INVOCAN COMO INFRINGIDAS:</p>	<p>La aplicación de los artículos 499 y 500 del CPC en la realización de la subasta de fecha 07 de septiembre pasado en la gestión pendiente, permitió que el juez rebajara a 2/3 de la tasación el mínimo, para la subasta, adjudicándose el banco ejecutante el inmueble con cargo al crédito. El efecto de tales disposiciones impugnados fue la afectación del derecho de propiedad de mi representada sobre el inmueble, en aquella faz relativa al justo precio de la cosa, cuando se ve privado de ella, a través de un procedimiento judicial (Artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental), que afectando el Principio del Debido Proceso (Artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Carta Fundamental), impide al ejecutado ser oído antes de la decisión judicial, y no exige además motivación del juez para decidir acoger la reducción en el máximo legal, incurriendo en una discriminación arbitraria en relación con los derechos procesales del ejecutado, en una afectación al derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, (Artículo 19 N° 2 y N° 3 inciso 1° de la Carta Fundamental)y afectando el derecho de propiedad de mi representada en su esencia, por verse impedido del atributo del dominio referido al justo precio en caso de ser privado del mismo (Artículo 19 N° 24 en concordancia con el artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental)</p> <p>En resumen</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Infracción al Derecho de Propiedad ➤ Infracción al Principio de proporcionalidad y no discriminación

	<p>arbitraria y al Debido Proceso</p> <p>➤ Normas Constitucionales infringidas: Artículos 19 N° 2 y 3 inciso 1° y 6° de la Carta Fundamental, todo ello en relación con el artículo 5 inciso 2° de la Constitución en relación con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 19 N° 24 y 19 N° 26 de la Carta Fundamental</p>
--	---

CONCLUSIONES

1. Los artículos 499 y 500 del CPC afectan los derechos esenciales de mi representada en cuanto al derecho de propiedad en la faz relacionada al justo precio que se debe recibir en caso de privación del mismo, y particularmente por el accionar del Estado en el marco de las facultades jurisdiccionales previstas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, permitiendo en el caso concreto una reducción del mínimo de la subasta a sola petición de una de las partes, sin el derecho de ser oída la ejecutada y sin exigir motivación jurisdiccional a la resolución que impone la máxima rebaja posible (*2/3 del valor de tasación*) lo que afecta el Derecho a un Debido Proceso Ejecutivo, a ser juzgado en un procedimiento racional y justo, (**Artículos 19 N° 3 inciso 6° de la Carta Fundamental**) admitiendo dichos artículos una medida desproporcionada que afecta en su esencia el derecho de propiedad (**Artículo 19 N° 24 y 19 N° 26 de la Constitución Política de la República**), por la vía de un procedimiento discriminatorio que afecta la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en el ejercicio del derecho (**Artículo 19 N° 2 y 19 N° 3 inciso 1° de la Carta Fundamental**)
2. Los derechos esenciales afectados, además se encuentran protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.1, los que son aplicables en la especie por expreso llamado del artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental
3. Los artículos 499 y 500 del CPC resultan medidas DESPROPORCIONADAS y ARBITRARIAS, al no cumplir con los test de adecuación, necesidad ni

proporcionalidad, ni tampoco contener criterios de graduación objetiva de la reducción del mínimo de la subasta entre 0 y 1/3 de valor de tasación

4. Que esta norma fue aplicada por el Juez el 1º Juzgado de Letras de Iquique, caratulados "BANCO DE CHILE con GOMEZ", rol C-1348-2015, en el remate efectuado el 07 de septiembre pasado, el que fue objeto de incidente de nulidad planteado por esta requirente, incidente que se encuentra actualmente con recurso de apelación planteado, y con recurso de apelación concedido por resolución de fecha 24 de septiembre pasado y sin haberse elevado a la fecha de esta presentación, según da cuenta el certificado de rigor.

VII. PETICIONES SOMETIDAS AL EXCMO. TRIBUNAL

Siendo el presente requerimiento razonablemente fundado, y atendido a las argumentaciones y antecedentes analizados y concurriendo en la especie las exigencias legales de fundamentación y resultando la aplicación de las normas impugnadas decisivas en la resolución del asunto jurisdiccional expuesto, solicito al Excmo. Tribunal Constitucional se sirva acoger la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad declarando que los artículos 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil, son INAPLICABLES a la gestión pendiente, esto es incidente de nulidad de la subasta realizada el 07 de septiembre de 2021 en el marco del Juicio Ejecutivo de Desposeimiento sustanciado ante el 1º Juzgado de Letras de Iquique, caratulados "BANCO DE CHILE con GOMEZ", rol C-1348-2015, el que se encuentra actualmente fallado y rechazado en primera instancia por resolución de fecha 16 de septiembre de 2021 y planteado recurso de apelación en contra de dicha resolución con fecha 23 de septiembre pasado y con recurso de apelación concedido por resolución de fecha 24 de septiembre pasado y sin haberse elevado a la fecha de esta presentación.

POR TANTO,

y en virtud de lo expuesto y disposiciones citadas

RUEGO A S.S. EXCMA. tener por interpuesta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y previos los trámites de rigor, lo acoja declarando que los artículos 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil, son INAPLICABLES a la gestión pendiente, esto es incidente de nulidad de la subasta realizada el 07 de septiembre de 2021 en el marco del Juicio Ejecutivo de Desposeimiento sustanciado ante el 1º Juzgado de Letras de Iquique, caratulados "BANCO DE CHILE con GOMEZ", rol C-1348-2015, el que se encuentra actualmente fallado y rechazado en primera instancia por resolución de fecha 16 de septiembre de 2021 y planteado recurso de apelación con fecha 23 de septiembre pasado la que se encuentra actualmente con recurso de

apelación concedido por resolución de fecha 24 de septiembre pasado y sin haberse elevado a la fecha de esta presentación, con costas

PRIMER OTROSÍ: Vengo en acompañar, con citación, los siguientes documentos.

1. Certificado emitido por el Secretario del 1º Juzgado de Letras de Iquique en que consta la tramitación de la gestión pendiente indicada en lo principal
2. Copia de la escritura pública en que consta mi personería para comparecer por doña NOELIA ELIZABETH GOMEZ CISTERNAS, y que da cuenta de la facultad conferida para actuar ante este Excmo. Tribunal

POR TANTO:

Ruego a US. Excma. se tengan por acompañados, con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: Habida consideración del estado de la gestión pendiente vengo en solicitar la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, toda vez que se requiere de dicha cautelar para que la resolución del Tribunal sea conforme en todas sus partes a la Constitución Política de la República.

Asimismo, solicito se decrete en carácter de Urgente y desde ya en forma previa a la declaración de admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, toda vez que, la ejecutante está solicitando se extienda la escritura pública de remate a lo que el Juez accedió, con citación.

Cabe señalar que habiendo hecho uso de la citación esta parte en los mismos términos que se indicaron en el incidente de nulidad, este fue desechado por el Tribunal A Quo, por lo que la medida cautelar se hace necesaria a fin de evitar que se concreten las afectaciones a los derechos esenciales de mi representada

POR TANTO; y en virtud del artículo 38 y 85 de la Ley 17.997 Orgánica del Tribunal Constitucional.

Ruego a US. Excma. acceder a lo solicitado

TERCER OTROSÍ: **SIRVASE S.S.** permitir que sean escuchados alegatos acerca de la admisibilidad del requerimiento planteado

SIRVASE S.S. acceder a lo solicitado

CUARTO OTROSÍ: En virtud del artículo 42 inciso final, de la Ley 17.997 Orgánica del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar me sean notificadas las resoluciones dictadas por vuestro Excmo. Tribunal por medio de la casilla de correo electrónico: jtorres@torresymaisto.com y jtorresq@gmail.com

POR TANTO:

Ruego a US. Excma. se sirva tener presente la forma de notificación señalada.

QUINTO OTROSÍ: Ruego a US. Excma. tener presente que en mi calidad de abogado habilitada para el ejercicio de la profesión gestionaré personalmente en estos autos.

POR TANTO:

Ruego a US. Excma. se tenga presente.